REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 78

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00230**-00
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

En atención a las respuestas al requerimiento previo visibles en los numerales 22, 23 y 26 del expediente digital y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** o sus delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTlE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNlVESy4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN,** identificado con CC. 1.049.615.289 y T.P. 266.131 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27861a24595373237d39cc36c3c0abeb6cbe9cf9d0d67cdea67b06764665e489**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00237-00
DEMANDANTE: LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa, que el 18 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en la misma fecha. El 25 de marzo de 2022, la parte demandante solicita la corrección y/o aclaración de la sentencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."* (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

> *"**De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte,** frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por **"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***
>
> *1.2.- **Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.***

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.
(…)"[1] (Negrilla y Subraya son del Despacho)

En el asunto bajo estudio, señala la parte demandante que debe corregirse y/o aclararse la sentencia, por lo siguiente:

"(…) Observa el suscrito apoderado que se incurrió en un error aritmético y/o mecanográfico involuntario en la parte resolutiva de la sentencia, cuando este despacho señala que los efectos fiscales para su pago en el numeral 3 es 26 de noviembre del 2017 y en el numeral 4 indica 26 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, considera el suscrito apoderado que en el presente caso se torna necesario corregir tal yerro de conformidad con lo normado en el artículo 310 del C.P.C, modificado por el artículo 286 del C.G.P., con relación a la fecha de los efectos fiscales que es 16 de noviembre del 2017 y no 16 de noviembre del 2020 (…)"

De la lectura de la Sentencia de primera instancia No. 016, de 18 de marzo de 2022, se evidencia, que en su parte resolutiva, se dispuso:

"PRIMERO:DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos reclamados, por el demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. Oficio No. 20211200-010005361id. 626426 del 25 de enero de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante señor Luis Abel Gutiérrez Varela, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reajustar la asignación de retiro del demandante señor LUIS ABEL GUTIERREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.382.409, aplicando el principio de oscilación, es decir, el porcentaje que debe corresponder al aumentado al personal activo, el cual debe ser aplicado sobre las partidas computables de, subsidio de alimentación y la doceava de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, las cuales no sufrieron variación desde el reconocimiento de la prestación, ***con efectos a partir del 26 de noviembre de 2017,*** *por prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR ,a pagar a favor del señor LUIS ABEL GUTIERREZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No.82.382.409, las diferencias que resulten entre lo que le fue cancelado en su momento por concepto de asignación de retiro, y lo que efectivamente se le debió pagar, como consecuencia del reajuste ordenado en el ordinal anterior, ***a partir del 26 de noviembre de 2020****, por efectos de la prescripción trienal. Además, deberán realizarse los descuentos de Ley, sobre las sumas que se ordena pagar en esta providencia, en el evento de que haya lugar a los mismos.*

QUINTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, que al momento de efectuar el pago ordenado en los numerales anteriores, proceda a ACTUALIZAR las sumas adeudadas, de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia, en aplicación del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso." (Resaltado fuera del texto original)

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la referida Sentencia se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente en la fecha respecto de la que se surte efecto la prescripción, ya que ésta corresponde al **26 de noviembre de 2017**, cómo se estudió en el acápite 2.4.5. de la parte motiva de la sentencia, más no al 26 de noviembre de 2020, como se había indicado inicialmente en el numeral cuarto de la parte resolutiva, error que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo; no ocurriendo lo mismo, cuando se solicita la aclaración o adición de providencia, por cuanto éstas se relacionan con el fondo del asunto, y deben ser formuladas dentro del término de su ejecutoria (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Así entonces, atendiendo a la normativa en cita, se corregirá el numeral cuarto de la parte resolutiva de la mencionada sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Cuarto de la Sentencia de primera instancia No. 016, proferida el 18 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará en los siguientes términos:**

> *"CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a pagar a favor del señor LUIS ABEL GUTIERREZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No.82.382.409, las diferencias que resulten entre lo que le fue cancelado en su momento por concepto de asignación de retiro, y lo que efectivamente se le debió pagar, como consecuencia del reajuste ordenado en el ordinal anterior,* ***a partir del 26 de noviembre de 2017****, por efectos de la prescripción trienal. Además, deberán realizarse los descuentos de Ley, sobre las sumas que se ordena pagar en esta providencia, en el evento de que haya lugar a los mismos****."***

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.30 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47658bbb8626b0ce912d66e30a79b772b127af66ec8fa30ad6888ad6772a6c25**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00362**-00
DEMANDANTE: **JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a la respuesta visible en el numeral 9 del Expediente Digital, y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

1. Se informe el medio a través del cuál se realizó la notificación de las Actas de Comité de Ascenso 00411630 de 20 de octubre de 2020, y 00477004 de 27 de noviembre de 2020 y se alleguen las constancias de notificación de éstas.

2. Acreditar la fecha de notificación del Oficio 20203050021153771 de 1 de diciembre de 2020.

3. En el oficio 20203050021153771 de 1 de diciembre de 2020, se hace referencia a las solicitudes con radicados internos No. 2020-301-00201439-2, 2020-301-002002084-2, 2020-100-00201757-2 y 2020-519-002106-2 de fechas 12,13 y 17 de noviembre de 2020, sin embargo solo se observa en el expediente digital, la solicitud 2020-301-002002084-2 de 13 de noviembre de 2020, por lo que es necesario que se aclare y se acredite, allegando con la subsanación, el contenido de las demás peticiones señaladas en el oficio en mención.

4. En el oficio 2021305000010341 de 5 de enero de 2021, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante, sin embargo, no hay constancia de notificación de dicho oficio, por lo que es necesario que se allegue.

5. Se observa conforme los anexos allegados, que fue interpuesto recurso de queja fechado de 27 de enero de 2021, contra el oficio mencionado en el numeral anterior, que rechazó el recurso de apelación; sin embargo no se indica que ocurrió respecto de dicho recurso, esto es, si fue o no resuelto, por lo que este aspecto debe aclararse y allegarse la información correspondiente.

6. **No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020[1] y artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

---

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

*" **Artículo 6.** Demanda. (…)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (…) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (…) "* (Negrillas fuera de texto).

***"Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[2] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ,** por lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[2] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2e0cf46a1e1bb667c170bbeb97f162ab603f67d5423c676c0ab1bbba578e35
Documento generado en 07/04/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00167-00**
DEMANDANTE:	**LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 28 de febrero de 2022. El apoderado de la demandante, radicó escrito de aclaración de Sentencia, como consta en el archivo digital "43.SolicitudAclaracionSentencia.pdf", en el cual, señaló:

> *"(…) en la parte resolutiva de la sentencia hace alusión al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal, así como indicando el cargo de auxiliar de enfermería (sic), por lo cual solicito de manera respetuosa;*
>
> ***a)*** *Se aclare el numeral* ***CUARTO*** *de la parte MOTIVA de la sentencia en el cual se reconoce el pago de las prestaciones sociales la cual me permito transcribir:*
>
> > *"...CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a reconocer y pagar a la señora LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.875.709, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal, a las que tenía derecho de percibir un empleado de planta en el cargo de Auxiliar de Enfermería, o Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17 y/o similar, causadas durante el periodo comprendido, entre el 20 de*

agosto de 2012 y el 27 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión. La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

Conforme a lo anterior me permito solicitar se especifiqué de los siguientes emolumentos cuales reconoce el despacho como las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal:

•Cesantías
•Intereses de las cesantías
•Vacaciones
•Recargos Dominicales y Festivos
•Auxilio de Transporte
•Subsidio de Alimentación
•Prima Semestral
•Prima de Antigüedad
•Prima de Navidad
•Prima de Vacaciones
•Bonificación por Servicios
•Bonificación Especial de Recreación
•Quinquenio
•Caja de compensación familiar
•Reconocimiento por Permanencia

De igual forma solicito se aclare el cargo reconocido por el despacho habida cuenta que el cargo ejercido por la demandante fue de Enfermera jefe.

*Conforme a lo ante sindicado solicito se **ACLARE**, la sentencia conforme lo indicado.*

SOLICITUD:

***a)** Se especifique en la sentencia cuales son las prestaciones sociales que reconoce este despacho a la demandante y los cuales deben ser cancelados por la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur."*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 287 del C.G.P., respecto de la aclaración y adición de providencias, que disponen:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o **a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, específicamente de sentencias, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó**, por lo que en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutiva de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutiva es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 13 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), señaló:

> *"1.4.- **De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.***
>
> *1.5.-De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.*
>
> *1.6.-Finalmente, **la aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, **se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutiva de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella"***.(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia, se evidencia, que en la parte resolutiva de la sentencia se estableció, que para efectos del restablecimiento del derecho de la parte actora, se debe reconocer y pagar a su favor el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal, a las que tenía

derecho a percibir un empleado de planta en el cargo de Auxiliar de Enfermería, o Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 17 y/o similar.

Lo anterior, en consideración al análisis realizado en la parte motiva de la providencia, en la que de un lado se estableció el cargo de planta que guarda relación con las funciones desempeñadas por la actora y de otro, se verifica sobre los emolumentos solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, para colegir respecto de cuales corresponde o no el reconocimiento. Máxime, que para este asunto se acogió la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dentro del expediente No. 11001333500720180045 3-00, en tanto refirió en un factor muy puntual, como lo son las vacaciones, respecto de las cuales procede su reconocimiento en los asuntos de contrato realidad por corresponder a un derecho de orden legal.

Así las cosas, con base en lo expuesto y en atención al precedente normativo y jurisprudencial, en relación a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, el Despacho examinó la petición de la parte demandante y la citada providencia, encontrando, que la decisión emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió realizar los pronunciamientos respectivos sobre algún extremo de la Litis, pues los argumentos expuestos por la parte actora, evidencian discrepancia con la interpretación realizada por el Despacho, tanto de las normas que resultan aplicables al caso bajo estudio, como de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que estableció como uno de los elementos determinantes para demostrar la relación laboral, que las actividades desarrolladas por el contratista correspondan a las asignadas a los servidores de planta, con permanencia en la prestación del servicio, y desarrollando una labor que se enmarque en el objeto misional de la entidad.

En tal sentido, esta instancia, estudió detalladamente sobre la determinación del cargo de planta en relación con las funciones desempeñadas por la contratista para concluir, que las mismas corresponden a las de un Auxiliar del Área de la Salud Código 412, Grado 17 y/o similar. Así mismo, se precisó que los factores a tener en cuenta son aquellos a los que legalmente tenga derecho la demandante, dentro de los cuales se reiteró debían incluirse las vacaciones, y se mencionó sobre los factores cuya inclusión no se ordenaba estableciendo las razones para ello, reiterando que en todo caso, solo se deben incluir los de origen legal, a los que pueda tener derecho la actora. El Despacho además, referenció como se indicó en precedencia, un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en el que en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, indicó ***" solo son procedentes las de origen legal, pues aquellas de carácter convencional, solo se reconocen a los trabajadores oficiales, calidad que***

tampoco se reconoce con esta decisión judicial", evidenciando el Despacho con ello, que solo son procedentes de reconocimiento las prestaciones de origen legal, para diferenciarlas de las de carácter convencional que se reconocen a los trabajadores oficiales, según lo expuesto, posición que acoge esta Juzgadora, ante lo cual, se reitera, que la decisión plasmada en la sentencia, señaló claramente, la manera en que procede el restablecimiento del derecho, sin dejar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

De ahí que, no resulta procedente la solicitud de aclaración deprecada, dando lugar a que la decisión adoptada el 28 de febrero de 2022, se mantenga incólume, pues se trata de inconformidades sobre puntos específicos sobre los que finalmente no está de acuerdo el apoderado de la parte actora. Observando el Despacho además, que contra la misma fue formulado recurso de apelación, el cual será concedido para que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, se sirva resolver lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda, en relación con los recursos de apelación formulados contra la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _30_____ DE FECHA: **_8 DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23f57133e46a5251c5cd4a244aa8fd56e13a860545f2e41b551cbf64279028**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3331-007-2021-00364-00**
EJECUTANTE: **ANA JOSEFA MORENO PORRAS**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **ANA JOSEFA MORENO PORRAS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada, la ejecutante señora **ANA JOSEFA MORENO PORRAS** solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así:

> **1.1.** Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($61.879.292 M/Cte),** valor que corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales proferidas por el **Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección C;** que se encuentran debidamente ejecutoriadas y notificadas desde el **30 DE OCTUBRE DE 2018.** De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., ésta suma deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación:
>
> (…)
>
> **1.2.** Por los Intereses moratorios causados desde el **01 de NOVIEMBRE del 2018,** día siguiente al que fue ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección C** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de la prestación económica reconocida.

Señala la ejecutante, que las anteriores pretensiones tienen como fundamento la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el "17 de octubre de 2018", fecha que realmente corresponde al 25 de abril de 2017 y de segunda instancia proferida el 17 de octubre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333500720160026 9-00.

Previo a resolver sobre librar o no mandamiento de pago, este Despacho realizó requerimientos en 2 oportunidades, la primera el 15 de diciembre de 2021, y la segunda el 10 de marzo de 2022.

Es así, que en atención a lo ordenado en auto de 10 de marzo de 2022, Colpensiones, el 23 de marzo de 2022, allegó respuesta al requerimiento, anexando la Sentencia T-109 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, así como la Resolución SUB 59383 de 2 de marzo de 2022, proferida por la ejecutada.

Así mismo, se observa que, con ocasión del auto de 10 de marzo de 2022, fue desarchivado el expediente 11001333500720160026900, que se tramitó en este juzgado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que es el fundamento del proceso ejecutivo que se discute.

Revisados los documentos y el proceso, señalados anteriormente, observa el Despacho lo siguiente:

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333500720160026900:

Mediante el proceso antes señalado, la demandante Ana Josefa Moreno Porras, elevó demanda contra Colpensiones, solicitando la nulidad de los actos administrativos Resolución GNR 73297 del 8 de marzo de 2016 y Resolución VPB 21719 del 16 de mayo de 2019, proferidos por la demandada y pidiendo la reliquidación y pago de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio.

1. **Mediante sentencia de 25 de abril de 2017,** este Despacho, dispuso:

> *"(…) PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución GNR 73297 del 8 de marzo de 2016 que reliquidó la pensión de jubilación de la Señora Ana Josefa Moreno Porras.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución VPB 21719 del 16 de mayo de 2019 que resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 73197 del 8 de marzo de 2016.*
>
> *TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar y pagar a la señora ANA JOSEFA MORENO PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía 41.569.856 expedida en Bogotá, su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 29 de diciembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006, incluyendo además del sueldo básico (…)"*

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección" C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, **mediante providencia de 21 de marzo de 2018**, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia anterior, falló:

> *"(…)* ***Primero: Revocar la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda****, dentro del proceso promovido por la Señora Ana Josefa Moreno Porras contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

En su lugar se dispone: Negar las pretensiones de la demanda. *(…)"* Negrillas fuera de texto).

3. Contra la decisión anterior, la demandante Ana Josefa Moreno Porras, presentó acción de tutela - expediente 11001031500020180012 91-00, es así que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia **del 7 de junio de 2018, negó el amparo de los derechos invocados.**

4. No obstante, dicha decisión fue impugnada por la accionante, de tal forma que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Oswaldo Giraldo López, al resolver el 16 de agosto de 2018 la impugnación en el expediente de tutela 11001031500020180012 91-01, dispuso:

> *"(…) PRIMERO: DECLARA FUNDADO el impedimento manifestado por la Señora Consejera de Estado, doctora María Elizabeth García González, para intervenir en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO:* ***REVOCAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2018*** *por la Sección Quinta de esta Corporación.*
>
> *TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y a la especial protección de las personas de la tercera edad de la señora ANA JOSEFA MORENO PORRAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *CUARTO****: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 21 de marzo de 2018, que revocó la sentencia proferida el 25 de abril de 2017*** *por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá (D.C.)*
>
> *QUINTO:* ***ORDENAR al a la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferir una nueva sentencia de segunda instancia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído****, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia y los precedentes fijados por esta Corporación respecto de los factores conmutables en el ingreso base de liquidación, de las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985. (…)"*

5. En atención a lo anterior, **el 17 de octubre de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, profirió nueva sentencia de segunda instancia**, en el expediente de Nulidad y Restablecimiento 11001333500720160026 9-01, así:

> *"(…) PRIMERO.-* ***En acatamiento al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por la señora Ana Josefa Moreno Porras contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que accedió las pretensiones de la demanda****, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.– ADICIONAR al numeral tercero de la sentencia apelada para precisar que la entidad demandada deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponde al accionante, durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión (…)"

6. **En sede de revisión, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**, revisó el fallo proferido el 16 de agosto de 2018, por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Oswaldo Giraldo López, dentro del expediente de tutela 11001031500020180012 91-01, resolviendo lo siguiente:

   *"(…) NOVENO**. REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En su lugar, CONFIRMAR la decisión de primera instancia, proferida el 7 de junio de 2018 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que decidió NEGAR el amparo de los derechos fundamentales** de Ana Josefa Moreno Porras, por las razones expuestas en la presente providencia. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

7. Es así que el 24 de abril de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, dispuso en el expediente de Nulidad y Restablecimiento 11001333500720160026 9-01, que:

   *"(…) En consideración a lo anterior, **obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de revisión de la Corte Constitucional, en fallo de revisión proferido el 13 de marzo de 2019, por medio del cual revocó la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018,** por la Sección Primera del Consejo de Estado, misma que a su vez había ordenado a este Tribunal, proferir nueva sentencia dentro del proceso No. 11001-33-35-007-2016-00269-01, demandante: Ana Josefa Moreno Porras, demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.*

   ***Así las cosas, entiéndase que con la decisión proferida en sede de revisión por la Corte Constitucional, se ha dejado sin efectos, la decisión emitida por este Tribunal el 17 de octubre de 2018, en cumplimiento del fallo de tutela. <u>En virtud de lo anterior recobra plena validez la sentencia calendada el 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se revocó la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda</u>, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Josefa Moreno Porras en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**."* (Negrillas fuera de texto).

8. El 8 de agosto de 2019, en atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho dispuso en el expediente de Nulidad y Restablecimiento 11001333500720160026 9-00, lo siguiente:

   "Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" que mediante

auto calendado 24 de abril de 2019, declaró la perdida de los efectos jurídicos de la Providencia de 17 de octubre de 2018, en cumplimiento del fallo de tutela proferida por la sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional, el 13 de marzo de 2019, dejando en firme la sentencia de 21 de marzo de 2018, que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de abril de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (…)"

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (…)".*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, al respecto, señala:

> *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado[1], haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

> *"(…) 25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01, N° Interno: 4581-2017, Proceso: Ejecutivo, Ejecutante: Ovelio de Jesús Barajas Nava, Ejecutado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –Foncep, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.*

«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que […] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»".

27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

«[…] La obligación es expresa *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*
[…]
La obligación es clara *cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

Obligación exigible *es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. […]»*

28. Así las cosas, el titulo ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

> ***b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.***
> ***c) La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido*** *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

Caso concreto.

En el presente se promueve demanda ejecutiva con fundamento en lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **25 de abril de 2017** y de segunda instancia proferida el **17 de octubre de 2018**, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333500720160026900.

En atención a la información que la parte ejecutada puso en conocimiento de este Despacho el 23 de marzo de 2022 y que se obtuvo, así mismo, luego del desarchive del proceso 11001333500720160026900 y, cómo se señaló en los antecedentes de esta providencia, **la sentencia de 17 de octubre de 2018 se dejó sin efectos, en cumplimiento del fallo de tutela.**

Por lo que, cómo lo señaló claramente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Amparo Oviedo Pinto en providencia de 24 de abril de 2019: *"(…)* ***recobra plena validez la sentencia calendada el 21 de marzo de 2018****, por medio de la cual se revocó la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá* ***y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Josefa Moreno Porras en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones****."* (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y entendiendo, que a través del proceso ejecutivo se pretende efectivizar una obligación, debe desarrollarse en torno a la existencia clara de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, de manera que es necesario que no existan dudas o discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores.

Por lo tanto, al recobrar plena validez la sentencia de **21 de marzo de 2018** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en la que se resolvió:

> *"(…)* ***Primero: Revocar la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda****, dentro del proceso promovido por la Señora Ana Josefa Moreno Porras contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*
>
> ***En su lugar se dispone: Negar las pretensiones de la demanda.*** *(…)"* Negrillas fuera de texto).

Es claro, que al revocarse la sentencia proferida por este Juzgado y al haberse negado las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **no existe título ejecutivo**, de manera que no resulta pertinente librar mandamiento de pago. En consecuencia, este Despacho

negará el mandamiento de pago, por cuanto, **no se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, conforme a lo expuesto.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 ESTADO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449b5960b129146a6f4006bb6f89768cf3553bf4fe339f791568b3ef8b27f42**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00550-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DIAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que mediante providencia calendada del 22 de julio de 2021[1] *(denegada adición,aclaración y/o corrección, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021)* – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, revocó la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró la nulidad de los actos demandados y condenó al Hospital Militar Central a reconocer y pagar los factores allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

[1] De la cual fue solicitada aclaración, corrección y/o adición, la cual se negó mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fffff9c5b5e5c4fa0cef6110d66c883f028cbe945df837f63a62655c71910c**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 149

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00015-00**
ACCIONANTE:	**ANA CLEMENTINA BELTRÁN MORENO**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS-UARIV**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", que mediante sentencia calendada el 07 de marzo de 2022, M.P. María Cristina Quintero Facundo, confirmó la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA:08 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bafe635d1254e481e4841c694384b06893719470fca2220438b0fd0c2e368a3**

Documento generado en 07/04/2022 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 150

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0020-00**
ACCIONANTE: **FLOR ALICIA SUÁREZ CUESTA**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS-UARIV**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que mediante sentencia calendada del 22 de febrero de 2022, M.P. José María Armenta Fuentes, conformó la sentencia el 8 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA:08 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f1451289c63044c850b328f3bab6b88609e40da2d75bb115fb9fc13bc59c64**

Documento generado en 07/04/2022 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 155

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0008-00**
ACCIONANTE:	**CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHIETA**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 25 de febrero de 2022, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, revocó la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA:08 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ff73d80b2829382dd2049b2ac72a352a9bc10a20c5e6128444d92b5ee02c8**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 154

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2021-00328-00**
ACCIONANTE:	**OSCAR EDUARDO CENDALES**
ACCIONADA:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE MEDICINA LABORAL.**
VINCULADOS:	**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 15 de marzo de 2022, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, dejó sin efectos el auto adiado 08 de marzo de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se sancionó a la entidad accionada dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA :08 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef09c1edeb7b5109fd349d90df91e5b7311e00a7e07d0086d3db4366c289954**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 148

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2021-00378-00**
ACCIONANTE:	**ALFRED JUNIOR DIAZ SALAS**
ACCIONADO:	**EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL, COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, DISTRITO MILITAR DE BARRANQUILLA, BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 21, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 "GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA" Y BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 30 "GUASIMILES", y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", que mediante sentencia calendada el 23 de marzo de 2022, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, modificó la sentencia del 09 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA:08 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f19b14dc28f80efad13b5cbc589d89657ebd206f34b6b694afc57bafcf24e8**
Documento generado en 07/04/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00321-00**
EJECUTANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EJECUTADO:	**HECTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, lo siguiente:

El 17 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, la constancia de pago allegada por la ejecutada, obrante en el archivo digital "13.PagoCostas.Pdf".

El 18 de febrero de 2022, la ejecutante solicita que se ordene el pago de la suma de $200.000.oo, que se encuentra a órdenes del Despacho, y se realice mediante abono a la cuenta corriente del Banco BBVA, a nombre del Ministerio de Educación, para lo cual se allega una constancia de dicha entidad financiera.

El 16 de marzo de 2022, la ejecutada allega soporte del pago de las costas procesales, por valor de $200.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó el Reporte de Títulos de este Juzgado, en el cual se encontró que se constituyó un depósito judicial por un valor $200.000.oo, el 14 de enero de 2022, bajo el No. 400100008330245, situación que también se verificó en el reporte de consulta de títulos por número de identificación – Banco Agrario de Colombia.

Fecha : 5/04/2022
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Pag. 1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE DE TITULOS DEL JUZGADO
ENTRE EL 01 / 01 / 2022 Y EL 05 / 04 / 2022
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 007 BOGOTA

Constituido

No. de Orden Id. Demandante Id. Demandado	No. Depósito Nombre Demandante Nombre Demandado	Fecha	Valor
98330245	400100008330245	14/01/2022	200.000,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN
Datos del Titulo	
Número Titulo:	400100008330245
Número Proceso:	11001333500720117003210
Fecha Elaboración:	14/01/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 200.000,00
Estado del Titulo:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Titulo Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Titulo:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	79752759
Nombres Demandante:	HECTOR ALONSO
Apellidos Demandante:	TAVERA CASTRO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8999990017
Nombres Demandado:	NACION MINISTERIO DE
Apellidos Demandado:	NACIONAL FONDO DE PR
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	79752759
Nombres Consignante:	HECTOR ALFONSO
Apellidos Consignante:	TAVERA CASTRO

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este medio en caso de cualquier reclamo o inconsistencia.

De conformidad con lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de Despachos judiciales de este Juzgado, como quedó expuesto.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dado que la ejecutada probó un pago total de $**200.000**, y que la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago, el Despacho así lo decretará, ordenando el archivo del expediente.

Por otra parte, se observa, que en atención al escrito de medidas cautelares radicado por la ejecutante, se requirió en 2 oportunidades a determinadas entidades financieras, sin embargo, dado que, cómo se indicó, se probó el pago total de la obligación, no se dará trámite a la solicitud de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100008330245, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de $200.000.oo, valor que debe ser depositado en la cuenta corriente del Banco BBVA 00130310000100002571, que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, dejando las constancias que sea del caso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medida cautelar, en atención a lo expuesto.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26bb91f292f81d056d8971659e3cf6a7e8369dd97484ba0a7597f162552aad8a
Documento generado en 07/04/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2015-00248**-00
EJECUTANTE: **OCTAVIO FORERO QUINTERO**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 9 de febrero de 2022, contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, notificado el 4 de febrero de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, y sin que como lo indica el recurrente a continuación se liquidaran y aprobaran las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente entre otros aspectos que:

> *"(…) Comedidamente me permito informar al despacho, que en el presente asunto se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de la condena en costas de conformidad a lo ordenado en el numeral 2- de la sentencia de segunda instancia calendada 18 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", por lo que no es posible decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, tal como lo pretende la entidad ejecutada, hasta tanto el despacho, liquide, apruebe las costas procesales y la UGPP, cancele el valor correspondiente.*
>
> *PETICION ESPECAL*
>
> *En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Despacho REVOCAR el auto calendado 03 de febrero de 2022, y en consecuencia efectuar la liquidación de costas ordenadas en segundas instancias y proceder con su respectiva aprobación.. (…)"*

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia, y que:

> *"(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos*

el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (…)"

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, habrá de tenerse en cuenta los artículos 318-319, 321-322 del C.G.P, que disponen:

"(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
*(…) 7**. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso**.*

(…)
ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(…)
*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
(…).

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (…)"*

De conformidad con las normas señaladas, el referido recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Conforme lo expuesto, observa el Despacho que en providencia del 18 de enero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, condenó en costas en dicha instancia a la parte ejecutada, ordenado a la Secretaría del Juzgado, liquidarlas incluyendo el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa (fls. 189-198).

Es así que este Despacho mediante auto de 5 de septiembre de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, ordenando lo pertinente a la Secretaría (fls. 208). Sin embargo, no se observa la correspondiente liquidación de costas, asistiéndole razón al recurrente en reposición, en lo señalado en el referido escrito. Por lo que se **ORDENA**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 3 de febrero de 2022, que declaró terminado el proceso, por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al encontrarse pendiente la liquidación de las costas, por parte de la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia**, NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, por las razones señaladas, al evidenciarse que se trata de una orden que debe ser cumplida por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, efectuar la respectiva liquidación de costas, en los términos señalados por el Superior Funcional, conforme a lo expuesto en el numeral 2 de la providencia del 18 de enero de 2018.

CUARTO: Una vez se realice lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030 ESTADO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4145a19f938154c89a2d7496e296f82180f964760903677965256e462e03e69**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00298-00**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se realizó una relación de las pruebas decretadas en audiencia inicial y de las aportadas hasta ese momento procesal, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes por el término de 3 días, sin que se hubieran pronunciado al respeto. Finalmente, se indicaron aquellas que no habían sido allegadas al expediente.

Por lo anterior, se requirió , al JEFE DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que de MANERA INMEDIATA, allegara copia de los CDs de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, que se adelantó en contra del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, por cuanto solo se ha aportado el expediente físico, más no el magnético del mismo y, de otro lado, al GRUPO ADMINISTRACIÓN DE HISTORIAS LABORALES de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que de MANERA INMEDIATA, se sirviera allegar las calificaciones y anotaciones del año 2015, del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683.

Al respecto, el Jefe de Gestión Documental mediante memorial del 15 de diciembre de 2021, señaló que las calificaciones y anotaciones del año 2015, no se evidencian en la historia laboral, por lo que se remitió la solicitud al Comando del Departamento de Policía Valle, unidad a la cual estaba adscrito el actor para

el año 2015. Circunstancia por la cual, se ordenará requerir a ese Comando. En consecuencia, el Despacho **ordena REQUERIR**:

1. **Al JEFE DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL** para que de MANERA INMEDIATA, se sirva allegar copia de los CDs de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, que se adelantó en contra del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, por cuanto solo se ha aportado el expediente físico, más no el magnético del mismo.
2. **Al COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE**, para que de MANERA INMEDIATA, se sirva allegar las calificaciones y anotaciones del año 2015, del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683.

Para el efecto, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __30____ DE FECHA: **__8 DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8de8ae6bbff94e7c69b6fff4f9fce12b5df10a2d7d2dc20998266896836f3**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00380-00**
DEMANDANTE:	**LOLA MELBA DUCUARA MORALES**
DEMANDADO:	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: **2019-380**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _30_ ___ DE FECHA: **_8 DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e22c19b6d05310448548b0adc6371a74a6d0140e26cb5281ff34f8030bfedf
Documento generado en 07/04/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 151

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00155-00
DEMANDANTE: GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede a resolver el Despacho, sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, al que inicialmente correspondió esta demanda, por reparto del 13 de abril de 2021, dispuso:

> *"PRIMERO.-Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.*
>
> *SEGUNDO.-Por Secretaría del Juzgado, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-(Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente."*

Cómo fundamento de la decisión, señaló dicho despacho que:

> *"(…) En el presente caso, vemos que si bien es cierto el origen de los problemas de salud de Gisella Bustamante Martínez comenzaron con las lesiones que sufrió durante los años 2015 y 2016, según su dicho, en cumplimiento de imposición de ejercicios no reglamentarios, también lo es que* ***la inconformidad deviene de los conceptos emitidos por el Comité Psiquiátrico que fueron el fundamento para que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía declarara na la entonces Cadete no apta para el servicio militar y, a la postre, fue lo que conllevó a la expedición de la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019, por medio de la cual el director de la Escuela Militar de Cadetes, dispuso su retiro de la institución.***
>
> *(…)*
>
> *Aunado a lo anterior* ***el apoderado de la parte demandante alega que el acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 –1–151 –TML 19 –1 –229 del 29 de abril del 2019 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto llevo a cabo su decisión final con base en conceptos vencidos y/o expirados, amén de que hubo una violación al debido proceso por cuanto los conceptos psiquiátricos nunca le fueron notificados a la aludida Cadete y por ello no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.***

En estas condiciones, al ser la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019 un acto administrativo definitivo, que culminó con una actuación administrativa al disponer el retiro de la institución militar de la Cadete Gisella Bustamante Martínez, con fundamento en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe ser previamente desvirtuada su legalidad, con el fin de pretender la reparación del daño.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

(…)

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

(…)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.(…)" (Negrillas fuera de texto).

2. Remitida la demanda, correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

3. Por autos de 1º, 29 de julio y 14 de octubre de 2021, se solicitó a la demandada informar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, para lo cuál, finalmente y después de varios requerimientos, indicó que el último lugar correspondió a la Escuela Militar de Cadetes cuya sede es Bogotá.

4. Mediante Auto de 10 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante adecuarla al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2022, y estando dentro del término legal, fue presentado escrito de subsanación de la demanda, en el cual el apoderado de la parte demandante, indica:

"(…) Por lo anterior, ***me permito REITERAR a su Honorable Despacho que la intensión de la presente demanda es el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, consistente en el reconocimiento de los daños materiales, a la salud y morales*** *que se le ocasionaron, no solo a la demandante principal (GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ), sino también a su familia, mientras estuvo en servicio activo en el ejército nacional (Escuela de Cadetes José María Córdoba),* ***derivados de unos actos administrativos (Junta Medico Laboral Nro. 104413 del 21 de Noviembre del 2018 –Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 –1 –151 TML 19 –1 –229 del 29 de Abril del 2019).*** *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, en el escrito de "subsanación" **se reiteran las pretensiones señaladas en la demanda de reparación directa inicialmente radicada**, así:

"PRETENSIONES

PRIMERO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO – DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE

CADETES"JOSE MARIA CORDOBA"), representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales materiales y a la Salud, ocasionados a la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, Victima Directa y a su núcleo familiar (Padres –Hermanos).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO– DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE CADETES "JOSE MARIA CORDOBA"),representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, a pagar a la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de Victima Directa; MARIA DEL PILAR MARTINEZ RIVERA, quien actúa en nombre propio en calidad de Madre de la Victima y en representación de su hijo menor EMMANUEL BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en calidad de Hermano de la Victima; GERARDO DE JESUS BUSTAMANTE OSORIO, quien actúa en nombre propio en calidad de Padre de la Victima y SONIA BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de Hermana de la Victima para que por intermedio de su apoderado judicial, paguen todos los daños y perjuicios, tanto morales, materiales y a la Salud por haber sido perjudicados Materialmente, Moralmente y en la Salud por los hechos, acciones, omisiones y/o Falla en el Servicio en las que incurrieron unos Funcionarios de la entidad Militar ya mencionada (Ejército Nacional "Dirección de Sanidad Ejercito "Dispensario Médico Escuela Militar -Director escuela Militar de Cadetes"), quienes ordenaron una serie de ejercicios no acorde a la instrucción militar, lo que conllevo a que la Victima Directa, obtuviera una lesión (Esguince Tobillo Derecho), siendo esta patología mal diagnostica por el Dispensario Médico Militar de la Escuela de Cadetes, conllevando a que la patología, fuera más gravosa con el transcurrir del tiempo, lo que genero un intervención quirúrgica y el posterior retiro de la institución militar de la Hija, afectando no solo a la demandante, sino también a su núcleo familiar primario ,motivo por el cual solicito se repare los daños conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

a. DAÑO MORAL

GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ (Victima Directa) 325 S.M.V.M

MARIA DEL PILAR MARTINEZ RIVERA (Madre de la Victima) 100 S.M.V.M

EMMANUEL BUSTAMANTE MARTINEZ (Hno.de la Victima) 100 S.M.V.M

GERARDO DE JESUS BUSTAMANTE OSORIO (Padre Victima) 100 S.M.V.M

SONIA BUSTAMANTE MARTINEZ (Hna.de la Victima) 100 S.M.V.M

TOTAL PERJUICIOS MORALES 725 S.M.V.M

Estos perjuicios de carácter MORAL, están debidamente soportados, equivalente a 525 S.M.V.M. Correspondientes a la suma de ($ 636´407.175) SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS.

b. DAÑO MATERIAL

(Gasto de Ingreso a la institución y sostenimiento de la alumna en los dos semestres $ 25´000.000, Pago del Primer Semestre $ 14´900.000, Pago del Segundo Semestre $ 6´400.000e indemnización) y teniendo en cuenta como salario devengado, un salario mínimo legal vigente, así:

LUCRO CESANTE PASADO $ 46´300.000

LUCRO CESANTE FUTURO $ 173´353.337

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES $ 219´653.337

c. POR DAÑO A LA SALUD Y/O FISIOLOGICO

Como consecuencia de la responsabilidad de los hechos dañinos ocasionados a los demandantes, condenara la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO–DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE CADETES "JOSE MARIA CORDOBA")a pagar a la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, Victima Directa como indemnización por el daño causado, lo que corresponde por concepto de perjuicios inmateriales por perjuicio Fisiológico o a la Salud y/o alteración de las condiciones de existencia, perjuicios que se debe a la señorita ya mencionada y que deben ser liquidados en el momento del fallo, en una cantidad de dinero liquidable en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago. Estos perjuicios se generaron como consecuencia de la Omisión, Acción y/o Falla en el Servicio en la que incurrió la entidad demandada, lo que conllevo a que la Victima Directa, en la actualidad presente una lesión y una disminución de la capacidad laboral (10%), indemnización por perjuicios que se pagarán así:

Indemnización por perjuicios extra patrimoniales por perjuicio a la Salud, Fisiológico y/o alteración de las condiciones de existencia para la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, Victima Directa por valor de 150 S.M.L.V., que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos ($ 131´670.450) M/cte.

Total del Daño Fisiológico o a la Salud y/o a la Vida De Relación a la fecha es $ 131´670.450(CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)

LA TASACIÓN TOTAL DE LOS PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y A LA SALUDA LA FECHA ES $ 987´730.962 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS):

DAÑO MORAL $ 636´407.175

DAÑO A LA SALUD $ 131´670.450

DAÑO MATERIAL $ 219´653.337

TOTAL $ 987´730.962 (…)"

2. CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes de este proveído, con el fin de poder dar trámite a la demanda instaurada una vez leídos los hechos y pretensiones, se solicitó a la parte demandante que la adecuara, para realizar su estudio atendiendo los presupuestos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que la fuente del daño se encuentra en la expedición de actos administrativos, situación, que se evidencia especialmente en los hechos de la demanda (23-30), en los que se señala la inconformidad respecto de las decisiones proferidas por la Junta Médico Laboral 104413 de 21 de noviembre de 2018, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 29 de abril de 2019, y por último, con la expedición de la Resolución 104 de 14 de mayo de 2019, que dispuso su retiro de la institución.

Además, al "subsanar" la demanda, el apoderado señaló:

> *"(…) me permito REITERAR a su Honorable Despacho que la intensión de la presente demanda es el Medio de Control de Reparación Directa, consistente en el reconocimiento de los daños materiales, a la salud y*

morales que se le ocasionaron, no solo a la demandante principal (GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ), sino también a su familia, mientras estuvo en servicio activo en el ejército nacional (Escuela de Cadetes José María Córdoba), ***derivados de unos actos administrativos (Junta Medico Laboral Nro. 104413 del 21 de Noviembre del 2018 –Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 –1 –151 TML 19 –1 –229 del 29 de Abril del 2019)****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello es claro, que la demandante al pedir que se le indemnicen los perjuicios causados con la decisión respecto de su disminución de capacidad laboral, y la no aptitud para la actividad militar, expuestos en los actos administrativos antes señalados, se evidencia que el origen del daño es un acto particular y el restablecimiento del orden jurídico, es la restitución de un derecho subjetivo, por lo que la demanda debe tramitarse por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como fue advertido por el Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Además, porque conforme lo establece el artículo 138 del CPACA: *"(…) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,* ***podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,*** *expreso o presunto,* ***y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño****. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Dado que como escrito de subsanación fue reiterada la demanda de reparación directa, se tiene que, ésta no fue subsanada, conforme se dispuso en el auto de 10 de febrero de 2022, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la Señora **GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y OTROS,** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231948b94bc2006c7f337af77c828fea1906a21a57e5a3a7fc439ea2982f10c5**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**202100304-**00
EJECUTANTE:	**AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP –FOPEP**
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN**

Encontrándose el expediente para resolver lo pertinente, en relación con el Mandamiento de Pago, advierte el Despacho, que resulta necesario decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-FOPEP, así:

> *"1º ORDENAR a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP, dar cumplimiento a la* ***RESOLUCIÓN RDP 026697 del 28 DE JUNIO DE 2017,*** *que reconoce y ordena el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la señora HERNANDEZ DE DÍAZ MARÍA HUMBERTINA, a partir del 9 de octubre de 2014, y en consecuencia proferir el cumplimiento de la referida obligación correspondiente, incorporando a mi poderdante AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36994.942 en LA NOMINA DE PENSIONADOS.*
>
> *EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO*
> *2º Por concepto de mesadas pensionales a favor de la demandante AGDA JULIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, a partir del 09 de octubre de 2014 del 50% de la mesada pensional y los incrementos anuales de conformidad con la RESOLUCIÓN RDP 026697 DE 28 DE JUNIO DE 2017, de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso hasta proferirse sentencia (…)".*

Así entonces, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo copia de la Resolución No. RDP 026697 proferida por la UGPP el 28 de junio de 2017, con la constancia de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al siguiente tenor:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

La referida disposición, no puede aplicarse de manera aislada, sino que resulta necesario analizarla con la regla especial de competencia prevista para esta Jurisdicción en el artículo 104 ibídem, en la que se regula de manera expresa los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Tratándose de juicios ejecutivos, el numeral 6º de la norma en cita, estableció:

> *"(…)*
>
> *6. **Los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Así entonces, se establece que esta jurisdicción conocerá de los juicios ejecutivos, provenientes de:

1.Condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción
2. Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública
3. Contratos celebrados por las anteriores entidades.

Se evidencia en consecuencia, que tratándose de procesos ejecutivos el Legislador definió que la competencia de esta Jurisdicción se delimita única y exclusivamente por la fuente del título y solo para esos casos señalados, de tal forma que atendiendo al artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción no tiene a su cargo el trámite de juicios ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a los provenientes de la ejecución contractual.

Bajo esta óptica, se reitera, que dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, no se incluyen los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo los originados en la contratación estatal, toda vez, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior, teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6º del artículo 104 ibídem.

Con la presente demanda la parte actora pretende ejecutar la Resolución No. RPD 026697 del 28 de junio de 2017, proferida por la UGPP; es decir que pretende ejecutar el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo, el cual como se expuso en precedencia no resulta de competencia de esta jurisdicción, al no ser dictado en la actividad contractual, pues el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera taxativa los documentos que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción, dentro de los cuales no figura el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo como el señalado.

Debe recordar el Despacho, que el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *5.* ***La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral <u>que no correspondan a otra autoridad</u>."***

Es decir, que la Justicia Laboral Ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, y del sistema de seguridad social integral, que consten en un acto administrativo.

Al respecto, el H. Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencia, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, precisó:

> *"En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que* ***el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014****, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de*

salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, *por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE,* ***obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado****." –resaltado fuera del texto.*

En igual sentido, recientemente se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Boyacá[1], al señalar:

"(…)
Al respecto, se debe indicar que, tal como lo determina el artículo 297.4 del CPACA, constituyen título ejecutivo entre otros (…).Empero, esta disposición no puede verse y aplicarse de manera aislada. ***Su efecto útil y su correcta aplicación está determinada y depende de la regla especial de competencia para esta jurisdicción establecida en el artículo 104 ibídem, que regula de manera expresa los asuntos que podrán ser objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa****.*
En tratándose de juicios ejecutivos, el numeral 6 ibídem estableció expresamente que esta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos provenientes de (i)*.Condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción (ii). Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública (iii) Contratos celebrados por las anteriores entidades. (…) el numeral 6, definió que la competencia de la jurisdicción se delimita única y exclusivamente por la fuente del título y sólo para esos tres (3) eventos.*

De lo anterior se desprende sin mayor elucubración, que ***la norma en cita no atribuyó al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la ejecución de actos administrativos cuando se aportan como título ejecutivo, excepto en materia de ejecución de contratos estatales*** *en los términos de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 297-3 del CPACA. Según este último artículo, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, el acto que declara el incumplimiento, el acta de liquidación*

[1] *Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, Providencia del 5 de mayo de 2021, radicado: 150013333005-202000151-01 –Ejecutivo.*

o cualquier acto proferido en virtud de la ejecución contractual , siempre y cuando en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles. ***Tales actos son los que deberán aportarse en copia autentica y con constancia de ejecutoria y a ellos es que hace referencia el artículo 297-4 ibídem, porque se reitera esta jurisdicción no tiene a su cargo el trámite de juicios ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a los provenientes de la ejecución contractual***

(…)

*En sentencia T-474 de 2013, la Corte Constitucional estudió el caso de un grupo de docentes adscritos a la SEBOY que incoaron ante la jurisdicción ordinaria laboral, acción ejecutiva tendiente a obtener el pago del sobresueldo del 20% reconocido a través de un acto administrativo****. Del caso se deriva, que en efecto, dicha jurisdicción es la competente para conocer las demandada ejecutivas en que se aporta un acto administrativo como titulo ejecutivo.*** *Así mismo en sentencia T-808 del 2010 el Tribunal Constitucional recordó que* ***aquellos títulos ejecutivos no susceptibles de conocimiento en la jurisdicción contenciosa, corresponderán a las especialidades civil y laboral de la jurisdicción ordinaria.***
(…)
Doctrina autorizada también ha sostenido que aquellos actos administrativos distintos de los provenientes de la ejecución contractual no son ejecutables ante esta jurisdicción. En cuanto al listado de títulos ejecutivos contendido en el artículo 297 del CPACAA, se ha señalado que:

> *"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.* ***No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde constan obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor*** *(laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc).Este listado incluido en el artículo 297 así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado,* ***porque el artículo 297 in fine, sólo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuirle competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.***
> ***(…)***
> ***En este orden de ideas, <u>no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, sí debe conocer la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual</u>****"*[2]

(…)
En atención a lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (…) Resaltado fuera del texto-.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que el título base de ejecución presentado por la parte ejecutante, es la Resolución No.RDP 026697 del 28 de junio de 2017, mediante la cual la UGPP, le reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50%. Así las

[2] *Rodríguez Mauricio.La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición.2013.p 413-415.*

cosas, la presente controversia se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo, luego el conocimiento del presente proceso corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que advertida dicha situación, debe declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del presente proceso de manera inmediata, a la jurisdicción competente. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

Cuarto: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase lo ordenado en la presente providencia, **de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2333f7d47494ab14a76bdb810a77aae618b2921b8d043681139b8530ff446**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 162

Abril siete (7) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00097-00
EJECUTANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
EJECUTADO: MICHAEL ALFREDO GUTIÉRREZ RONDÓN

I. ANTECEDENTES

El Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, elevó demanda ejecutiva, en la que solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor MICHAEL ALFREDO GUTIERREZ RONDON y a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las siguientes sumas de dinero:

> *"1.La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS ML SETECIENTOS VEINTEPESOS ($1.782.720), conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No.11001333400420150039300, la cual se encuentra en firme, y el articulo 365 numeral 6 - Código General del Proceso – CGP.*
> *2.Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.*
> *3.Que se condene a la parte demandada, por las costas, gastos y agencias enderecho que se ocasionen en su oportunidad procesal. (…)"*

Como fundamento de la demanda ejecutiva, señala que ésta se interpone con ocasión del proceso ordinario **11001333400420150039300, que cursó en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera**, teniendo en cuenta que:

> *"1. **El día 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la entidad demandada, y fueron reconocidas costas en esta instancia.***
> ***2. Que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A", el 22 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá, y condena en costas en esta instancia.***
> *3. El 08 de febrero de 2019, Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, fijo la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS ML SETECIENTOS VEINTEPESOS ($1´782.720) por conceptos de agencias en derecho a cargo del señor MICHAEL ALFREDO GUTIERREZ RONDON, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (…)"*

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que aunque la demanda de la referencia fue dirigida al Juzgado 4o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que conforme el acta individual de reparto de 29 de marzo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Competencia en materia de ejecuciones basadas en condenas judiciales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1], el criterio determinante de competencia en materia de ejecuciones basadas en sentencias judiciales de condena, es el de conexidad, según el cual, el conocimiento sobre la ejecución recae en cabeza del mismo juez que conoció del proceso contencioso:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
> *(…)*
> ***7. De la ejecución de condenas impuestas*** *o conciliaciones judiciales aprobadas* ***en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,*** *incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.* ***En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía****. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

2. Caso Concreto.

Se observa, que la ejecución bajo estudio se adelanta para satisfacer el pago de la condena judicial impuesta por esta jurisdicción, concretamente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que en sentencia de 29 de noviembre de 2016, proferida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-33-34-004-2015-00393-00, negó las pretensions de la demanda, y condenó en costas a la parte vencida, y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "A", el 22 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, y condenó en costas en esa instancia.

Así entonces, atendiendo al criterio de competencia por conexidad dispuesto en el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se

---

[1] *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* que en su artículo 86, señala:
"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

remitirá la actuación a ese Despacho Judicial, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, para que allí se asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda ejecutiva, instaurada por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, contra el señor **MICHAEL ALFREDO GUTIÉRREZ RONDÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739d23376246089cfeb52cfbdaee76cbba9467abbe1902f43773c2284e8b70ad
Documento generado en 07/04/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00250-00**
EJECUTANTE:	**ZENAIDA RUIZ SIERRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Por auto de 15 de diciembre de 2021, se requirió a diversas entidades financieras, con el fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** a las siguientes entidades bancarias, (i): BANCOLOMBIA, (ii) DAVIVIENDA, (iii) BBVA,(iv) AV VILLAS, (v) BANCO POPULAR, (vi) BANCO OCCIDENTE, (vii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (viii) ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., (ix) CITIBANK, (x) BANCO GNB SUDAMERIS, (xi) RED MULTIBANCA COLPATRIA, (xii) BANCO PICHINCHA, (xiii) BANCOOMEVA, (xiv) DATA CREDITO y (xv) CIFIN, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirvan informar si la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18651261db83c07331f0eefbb489a1c30fc3b85c009ad6ee9b34635f135e75a7**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Abril siete(7) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00250-00
DEMANDANTE: ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

De la lectura del expediente se advierte, que la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo los medios exceptivos de: CADUCIDAD y, PRESCRIPCIÓN.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora, tal como se aprecia en archivo "13.Excepc.2020-250.pdf", quien para el efecto se pronunció. "14.Descorreexcepciones.pdf"

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de "Caducidad", en atención a que no se requiere práctica de pruebas para su decisión; de otro lado y respecto a la de Prescripción, será el caso de resolverla una vez se defina si le asiste el derecho o no a la demandante, razón por la que se relevara su estudio a dicho momento procesal.

DE LA CADUCIDAD.

Argumentos de la Entidad.

Arguye, que la caducidad, es el fenómeno a través del cual por el transcurso del tiempo se agota cualquier posibilidad de controvertir ante una autoridad judicial una decisión, con el fin de evitar la incertidumbre y, por consiguiente, proporcionar seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a la administración, y que para el caso bajo estudio se ha establecido el termino de cuatro (4) meses; destacando, que se permite demandar en cualquier tiempo sólo los actos que reconocen prestaciones periódicas, más no los que las niegan, es decir, frente a los primeros no opera la caducidad, mientras que en relación con estos últimos existe dicho término

Sostiene, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se entiende por prestación, en sentido técnico jurídico, "*el objeto de toda obligación que se traduce en dar, hacer o no hacer... Por ello, cuando el legislador trata de las prestaciones periódicas regula todas las obligaciones de naturaleza laboral que tienen el carácter de periódicas y que además pueden ser 'prestación social' como la pensión de jubilación; o no ser 'prestación social' como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica*." (Sala de lo Contencioso Administrativo - sentencia 2589 de junio 12 de 2003).

Por lo anterior, colige que para el caso que nos ocupa, se determina la regla general según la cual la acción de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Agregando, que el querer del legislador fue que los actos de la administración que niegan el reconocimiento de derechos de los ciudadanos, entre ellos los relativos a prestaciones periódicas, sean demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en un plazo de cuatro meses, sin desconocer con ello el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, precisamente la ley está ofreciendo la posibilidad de ejercer tal derecho, con la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, pero también exige el cumplimiento del deber de acudir a la administración de justicia dentro de un término perentorio.

Considera, que interpretar lo contrario, estimularía la desidia de los administrados, en perjuicio del interés que tiene la sociedad en que los conflictos se resuelvan definitivamente y lejos se estaría de poder garantizar un orden justo, tema que fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-351 de 1994, para lo cual transcribe lo que consideró pertinente.

Afirma, que una prestación salarial habitual la constituyen aquellos actos que reconocen o niegan emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario, por lo que considera que la prestación salarial envuelve un contenido de periodicidad, es decir, habitual, constante y concomitante, que no esté supeditada a una condición para su reconocimiento y plazo, como la designación de una función en calidad de jefe, o la certificación de metas o actividades para su otorgamiento, o reconocimientos automáticos.

Sostiene, que analizadas las pretensiones de la demanda, puede concluirse que la prestación social reclamada no es catalogada como prestación social, habida consideración, que la mencionada prima de dirección es una retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para tal efecto. Por lo que no es constitutiva de factor salarial y será equivalente de acuerdo con el cargo que desempeñe conforme con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1268 de 1999. Narra, que dicha prima fue modificada a través del Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, destacando, que la misma no constituye factor salarial

Colige, que de conformidad con las pretensiones y hechos de la demanda, se tiene que:

- La Resolución No. 003958 del 06 de junio de 2019, por medio del cual resuelve el recurso de reposición, le fue notificada al apoderado de la parte actora el 19 de junio de 2019
- Que solo hasta el 27 de julio de 2020, presenta ante el Ministerio Público, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de agotar el procedimiento de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción administrativa, a fin de anular los actos administrativos Oficio No. 100000202 – 00218 del 21 de febrero de 2019, por el cual se negó la petición de reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales y resolución No. 003958 del 06 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Afirma, que la prestación reclamada es periódica por el hecho de asignarle funciones de Jefe y/o Coordinación, pero que dicha condición está supeditada a la subsistencia de la novedad administrativa, la cual culminó con la expedición de la **Resolución No. 4467 del 29 de julio de 2020**, por medio de la cual la demandante fue ubicada en la

Coordinación de Cultura de la Contribución de la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, nexo causal que presuntamente le otorgaba el reconocimiento de la prima de dirección, no obstante, resalta, que para el momento de la presentación de la demanda no lo ostenta, circunstancia que le permite afirmar que la acción se encuentra caducada en relación con los actos administrativos demandados.

Finalmente, solicita se declare que para el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad y se termine el proceso con ocasión a la presente excepción.

Argumentos de la Parte demandante respecto de la excepción de caducidad.

Afirma su apoderado, que para el presente asunto no se configura la caducidad, toda vez que, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, de una prestación periódica, ésta no opera, así lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 1, literal c), por tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: *"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…(…)"*

Afirma, que en providencia del 10 de noviembre de 2010, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez, radicado No. 2273-07, se sostuvo que:

> *"..Lo primero que debe precisar la Sala al respecto es, que a diferencia de lo expresado por el a quo, en el presente caso se configura en razón del derecho en discusión, la excepción a la regla general de caducidad contendida en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. que impone el ejercicio de la acción subjetiva de anulación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto particular y concreto demandado.*
> *En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales… (…)*

Señala, que en sentencia del 1 de febrero de dos mil dieciocho, también se dijo:

> *"El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
>
> *En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que, si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.*
>
> *Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[…] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las*

decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."

También trae a colación, un fallo proferido el (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el H. Consejo de Estado, donde se estableció que mientras permanezca el vínculo laboral, no se pueden dejar de considerar prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

…"Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.
En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.".
Sobre el particular también precisó:
"… Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral".

Expuestos los argumentos de las partes, el Despacho procede a efectuar el análisis a partir de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La ocurrencia de la caducidad de todo medio de control, impide a la persona acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para poner en su conocimiento el examen del problema jurídico, con posterioridad al término previsto por la norma para tal efecto.

Cabe indicar, que para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad está consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, así;

*"**ARTICULO 164**. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (negrillas del Despacho).

Así, se tiene que transcurrido el plazo de 4 meses para presentar ante la Jurisdicción Contenciosa una demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se pierde la posibilidad de resolver la cuestión litigiosa por vía judicial, **ante la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.**

2. **Concepto y naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas - Vigencia de la Periodicidad.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, no establece qué debe entenderse como prestación periódica; por ello, debe acogerse lo delimitado por el H. Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos frente a este tema:

> *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tiene el carácter de prestación periódica, es decir aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*
> ***En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas comprenden no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también, envuelve los actos que reconocer prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente..[1]"*** (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, resulta para el Despacho importante traer a colación, lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández[2], en la que señaló que en tratándose de prestaciones periódicas en principio no habría lugar a declarar la caducidad de la acción, sin embargo, cuando se da la desvinculación del servicio, se presenta un reconocimiento definitivo de los derechos de carácter laboral, y por ende esas prestaciones periódicas **dejan de tener la connotación de tal,** pues como se indicó se extingue la fuente que crea su derecho.

Pues bien, la Ley establece un término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad[3]. Esta ópera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador; dicho término constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho[4].

Debe tenerse en cuenta, que la caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la Ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar

---

[1] *Subsección "B" M.P. 03 de noviembre de 20166 Rad. 25000-23-42-000-2013-0682-01 (1021-14).*
[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Rad.: 08001233100020100045401, No interno: 0381-2015 –, Actor: Rafael Alberto Ramírez García y Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Fiduprevisora S.A. Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
[3] *Artículo 169 del CPACA.*
[4] *Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.*

la acción. En cuanto a la posibilidad de demandar los actos que tienen carácter de prestación periódica el H. Consejo de Estado en Sección Segunda, ha señalado que:

> *"**La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario**.*
>
> *En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**."*[5]
>
> *Conforme a lo expuesto la Sala considera que la reliquidación y reajuste del sueldo básico, prestaciones sociales, **primas,** subsidios, cesantías, bonificaciones vacaciones e indemnizaciones, conforme al IPC, que se reclama por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien pudo tener el carácter de pago periódico mientras la relación laboral estuvo vigente, tal como lo sostuvo el a quo, tal condición desapareció cuando operó el retiro del servicio*[6]. (Negrillas del Despacho).

De lo anterior puede concluirse que, en tratándose de reclamaciones de prestaciones periódicas, la condición para aplicar la regla de temporalidad, es que el vínculo laboral se encuentre vigente, y que actualmente el emolumento esté siendo percibido por el beneficiario.

Pues bien, para el caso concreto se tiene que, la pretensión principal corresponde al reconocimiento y pago de la Prima de Dirección, como factor salarial, desde el 15 de septiembre de 2016 y hasta el tiempo en que devengó la mencionada prima. Ahora bien, dentro del expediente se advierten las siguientes situaciones respecto a la demandante y al cargo que ocupaba para ser beneficiaria de la Prima de Dirección, así:

- En efecto, por medio de la Resolución No. 006908 del 13 de septiembre de 2016, se efectúa una designación de funciones, y se le atribuyeron a la demandante las funciones como JEFE de la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Unidad Administrativa, Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Posteriormente, y como lo indica el apoderado de la entidad demandada, en su escrito de excepción, mediante Resolución No. 4467 del 29 de Julio de 2020 "por la cual se efectúa una Ubicación", se ubica a la hoy demandante en la Coordinación de Cultura de la Contribución de la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (pag. 369 del archivo "12.ContestaciónDemada.pdf"), **sin embargo, en esta ocasión no le asignan funciones como jefe de dicha Dirección.**

Significa lo anterior, que la demandante devengó la mentada prima hasta el mes de Julio de 2020; dicha situación es corroborada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, dentro del *"CAPITULO II. DE LOS HECHOS"* (hecho 5, cuadro ilustrativo) (página 2 del archivo "02. ESCRIRTO DEMANDA. Pdf", así:.

---

[5] Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[6] *Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Exp No. 15238 3339 752 2015 00122-01. (Negrillas y subrayas propias de texto)*

Año	Periodo	Valor mensual
2016	De septiembre a diciembre	760.129
2017	De enero a Diciembre	811.437
2018	De enero a Diciembre	852.740
2019	De enero a diciembre	891.113
2020	De enero a julio	936.738

Pues bien, dicha fecha resulta relevante, habida cuenta, que como se expuso en precedencia, permite determinar si la reclamación corresponde a una prestación periódica o no; pues al dejarla de devengar deja de serlo y es objeto del término de caducidad para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe recordar que, la parte demandante solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, conciliación prejudicial el 27 de Julio de 2020 (*antes de la expedición de la Resolución No. 4467 del 27 de julio de 2020*); la cual se declaró fallida al no asistir ánimo conciliatorio, según consta en Acta de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, obrante en pág. 69 del archivo digital 02 ESCRITO DEMANDA pdf." ; y la presente demandada fue presentada el 24 de septiembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto vista en archivo "03.JUZGADO 07 5660.pdf**", lo que significa, que a partir de Julio de 2020, mes en el que la demandante dejó de percibir la prima de Dirección, y ésta dejó de ser prestación periódica, no trascurrieron los 4 meses de los que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.**

Precisando que, para el presente caso, a la fecha de expedición y notificación de los actos demandados y aún, posterior a ellos, la demandante siguió percibiendo la prima reclamada, por lo que el elemento de temporalidad para el conteo de caducidad no se puede tener en cuenta, habida consideración que siguió percibiendo la Prima de Dirección, lo que hace que su reclamación se encuadre en aquellas consideradas como prestación periódica, aunado a que la demandante siguió vinculada a la entidad demandada por lo que la habilitaría en acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier tiempo.

Con todo, para el caso de la demandante, la reclamación respecto de considerar la Prima de Dirección como factor salarial, deber ser sometida a término de caducidad contado desde el momento en que dejó de percibirla, y no desde la fecha de expedición y/o notificación de los actos administrativos demandados, en virtud a que para el 21 de febrero de 2019, fecha en la que la entidad negó el derecho reclamado y el 06 de junio de 2019, fecha en que la DIAN resuelve el recurso de reposición, confirmando en su integridad su decisión, **la demandante aun era beneficia de la referida prima, pues se itera, solo a partir del mes de Julio de 2020 dejó de devengarla.**

De lo anterior es claro para el Despacho, que el elemento temporal a efectos de contabilizar el termino de caducidad, debe contabilizarse una vez la prestación objeto de

la litis, deja de ser percibida, que para el presente caso aconteció en el mes de Julio de 2020, lo que significa, que la demandante contaba hasta el mes de noviembre del mismo año para incoar la demanda, y como se anotó en precedencia, el presente Medio de Control fue radicado el 24 de septiembre de 2020, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad, razón por la que el Despacho declarara no probada dicha excepción.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de "**CADUCIDAD",** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Relevar el estudio de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada para el momento de la decisión de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, si no fuere apelada, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **030** DE FECHA: **8 DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc810847570c73606bb6861e4c89071e96d48e13d2e0fc37657d6196e23554**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-327-00**
DEMANDANTE:	**ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "7.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN"* y *"GENÉRICA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de marzo de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("8.Excepciones.pdf").

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, se pone de presente, que de acuerdo con la documental obrante en el expediente digital, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, no es la entidad a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, expidió el acto administrativo de reconocimiento de pensión, esto es, que no es la entidad ante la cual el demandante prestó sus servicios como docente, por el contrario se trató de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.**

Posteriormente, con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *"por la cual se expide la ley general de educación",* en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *"…las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <u>serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente</u>…"*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *"por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado <u>por intermedio</u> de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.**

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo**, **<u>más no como entidad obligada al pago de las prestaciones</u>**, **ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a <u>la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.</u>

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente

al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."* (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Finalmente, el Despacho, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el

demandante, se propone frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Al respecto, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es necesario indicar, que la **prescripción opera únicamente sobre las mesadas no reclamadas en tiempo y no respecto del derecho como tal**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del reconocimiento de una prestación que va inmersa en la pensión que ya le fue reconocida al actor, mediante la Resolución No. 2869 de fecha 15 de marzo de 2018, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia calendada febrero 18 de 2010, en la que el Dr. Gerardo Arenas Monsalve señaló:

> *"El derecho a la pensión es imprescriptible mas no las mesadas ni los beneficios que se desprenden de dicho derecho. Ello significa que si bien el derecho a recibir la pensión puede demandarse en cualquier tiempo, los ajustes sobre valores que se deriven de las mesadas sí están sujetos al término de prescripción previsto en la normatividad aplicable a la situación en particular. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el actor en cualquier momento podía solicitar la indexación del I.B.L. de su pensión de jubilación frente a la cual, por tratarse de una prestación periódica, no opera el fenómeno de caducidad. Cosa distinta es lo que ocurre transcurridos tres años del reconocimiento pensional porque entonces da lugar a la prescripción sobre las sumas adeudadas.".* (Subrayas fuera de texto)

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

> *"En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968[1], que estipula:*
>
> ***"Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (Subraya fuera del texto).*

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969[2], en su artículo 102, señala:

> ***"Artículo 102º.**- Prescripción de acciones.*

[1] *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".*
[2] *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".*

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual" (Se destaca).

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible."

En consecuencia, este medio defensivo no impide el estudio que debe realizarse con el fondo de las pretensiones, en el evento de que estas resulten favorables a la demandante, **razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030_____ DE FECHA: _8_ **DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b9d09e9608bc082232289df95b91e85780a96f237c7eae0ba2187da7a637f**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-329-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS MONDRAGÓN ORTÍZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "7.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN"* y *"GENÉRICA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de marzo de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("8.Excepciones.pdf").

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, se pone de presente, que de acuerdo con la documental obrante en el expediente digital, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, no es la entidad a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, expidió el acto administrativo de reconocimiento de pensión, esto es, que no es la entidad ante la cual el demandante prestó sus servicios como docente, por el contrario se trató de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.**

Posteriormente, con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *"por la cual se expide la ley general de educación",* en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *"…las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <u>serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente</u>…"*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *"por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado <u>por intermedio</u> de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.**

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo**, **<u>más no como entidad obligada al pago de las prestaciones</u>**, **ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a <u>la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.</u>

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente

al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."* (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Finalmente, el Despacho, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el

demandante, se propone frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Al respecto, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es necesario indicar, que la **prescripción opera únicamente sobre las mesadas no reclamadas en tiempo y no respecto del derecho como tal**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del reconocimiento de una prestación que va inmersa en la pensión que ya le fue reconocida al actor, mediante la Resolución No. 2869 de fecha 15 de marzo de 2018, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia calendada febrero 18 de 2010, en la que el Dr. Gerardo Arenas Monsalve señaló:

> *"El derecho a la pensión es imprescriptible mas no las mesadas ni los beneficios que se desprenden de dicho derecho. Ello significa que si bien el derecho a recibir la pensión puede demandarse en cualquier tiempo, los ajustes sobre valores que se deriven de las mesadas sí están sujetos al término de prescripción previsto en la normatividad aplicable a la situación en particular. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el actor en cualquier momento podía solicitar la indexación del I.B.L. de su pensión de jubilación frente a la cual, por tratarse de una prestación periódica, no opera el fenómeno de caducidad. Cosa distinta es lo que ocurre transcurridos tres años del reconocimiento pensional porque entonces da lugar a la prescripción sobre las sumas adeudadas.".* (Subrayas fuera de texto)

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

> *"En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968[1], que estipula:*
>
> ***"Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (Subraya fuera del texto).*

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969[2], en su artículo 102, señala:

> ***"Artículo 102º.**- Prescripción de acciones.*

[1] *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".*
[2] *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".*

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual" (Se destaca).

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible."

En consecuencia, este medio defensivo no impide el estudio que debe realizarse con el fondo de las pretensiones, en el evento de que estas resulten favorables a la demandante, **razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030_____ DE FECHA: _8_ **DE ABRIL DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae5195f857b44ac7046b4081eafd610dd9d53645a95c685f779e3a3305c773**
Documento generado en 07/04/2022 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00265-00**
EJECUTANTE: **ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho que el 14 de marzo de 2022, la parte ejecutada allega certificación en la que se lee:

> *"(…) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de SANCION POR MORA reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C., al docente GUTIE-RREZ RODRIGUEZ ADRIANA ISABEL identificado con CC No. 51897359, con fecha 15 de Septiembre de 2016, quedando a disposición a partir del 03 de noviembre de 2020 por valor de $5,655,962, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA. (…)"*

Así mismo, la ejecutada allega el soporte de pago en efectivo del Banco BBVA, a favor de la ejecutante, por un valor de $5.655.962,oo.

La parte ejecutante el 25 de marzo de 2022, indica, *"por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito de conformidad con la información suministrada por mi mandante,* ***solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación****"*

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Dado que la ejecutada probó el pago y que la ejecutante manifiesta que efectivamente le fue realizado dicho pago, solicitando la terminación del proceso, debe darse por terminado el proceso, por pago de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 ESTADO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3200e11cc383b2f7b62364acd7837efa4b1ed15bd750324bef642f78188cc51**

Documento generado en 07/04/2022 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica